

**BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY
CREADORA DE LA ADMINISTRACIÓN
ÚNICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

3 de noviembre de 2010

ÍNDICE

Exposición de motivos

Capítulo I. Disposiciones generales

Sección 1ª. Creación y fines generales

Artículo 1. Creación y adscripción.

Artículo 2. Fines y principios generales.

Sección 2ª. Ámbito de aplicación y régimen jurídico

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Artículo 4. Régimen jurídico.

Capítulo II. Organización de la Administración Única de la Seguridad Social

Artículo 5. Órganos de gobierno y ejecutivos.

Artículo 6. Estructura orgánica central y periférica.

Artículo 7. Órganos de participación.

Capítulo III. Régimen de funcionamiento de la Administración Única de la Seguridad Social

Sección 1ª. Funciones generales

Artículo 8. Funciones gestoras.

Sección 2ª. Gestión del personal y su régimen

Artículo 9. Funciones en materia de personal y régimen del mismo.

Sección 3ª. Régimen económico-financiero y presupuestario

Artículo 10. Recursos económicos.

Artículo 11. Régimen presupuestario.

Sección 4ª. Régimen de contratación y patrimonio

Artículo 12. Régimen de contratación.

Artículo 13. Titularidad, adscripción, administración ordinaria y extraordinaria y custodia del patrimonio de la Seguridad Social.

Sección 5ª. Régimen de intervención y contabilidad

Artículo 14. Control interno y contabilidad.

Sección 6ª. Asistencia jurídica

Artículo 15. *Representación y defensa.*

Sección 7ª. Inspección en materia de Seguridad Social

Artículo 16. *Función inspectora en materia de Seguridad Social.*

Sección 8ª. Colaboración

Artículo 17. *Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y de las empresas.*

Artículo 18. *Colaboración especial contra el fraude.*

Artículo 19. *Conciertos y convenios.*

Artículo 20. *Colaboración con otras Administraciones y Organismos.*

Sección 9ª. Reserva de nombre, exenciones tributarias y otros beneficios

Artículo 21. *Reserva de nombre.*

Artículo 22. *Exenciones tributarias y otros beneficios.*

Capítulo IV. Régimen general de los procedimientos administrativos de la Administración Única de la Seguridad Social

Sección 1ª. Regulación general de los derechos y obligaciones en los procedimientos

Artículo 23. *Régimen sustantivo y procedimental.*

Sección 2ª. Recursos y reclamaciones

Artículo 24. *Recursos administrativos y reclamaciones previas.*

Artículo 25. *Revisión de oficio.*

Disposición adicional primera. *Organismos extinguidos.*

Disposición adicional segunda. *Instituto Social de la Marina.*

Disposición adicional tercera. *Adscripción de Cuerpos y funcionarios a la Administración Única de la Seguridad Social.*

Disposición adicional cuarta. *Adscripción de personal funcionario y laboral.*

Disposición adicional quinta. *Asistencia jurídica a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.*

Disposición adicional sexta. *Sucesión de la Administración Única de la Seguridad Social.*

Disposición adicional séptima. *Constitución efectiva de la Administración Única de la Seguridad Social.*

Disposición adicional octava. *Asistencia sanitaria y servicios sociales.*

Disposición adicional novena. *Presupuesto de la Intervención General de la Seguridad Social.*

Disposición adicional décima. *Adaptación de denominación.*

Disposición transitoria primera. *Subsistencia de la actividad de las entidades y regímenes jurídicos de personal extinguidos.*

Disposición transitoria segunda. *Subsistencia de acciones en curso.*

Disposición derogatoria. Subsistencia de normas.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.*

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.*

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

Disposición final quinta. *Facultades de desarrollo.*

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

Exposición de motivos

1

La evolución institucional de los organismos gestores de los mecanismos de protección social ha seguido en nuestro país un curso paralelo y, en buena medida, similar al de la regulación de las distintas técnicas específicas de cobertura frente a los riesgos y las situaciones de necesidad, hasta alcanzar los actuales niveles que ofrece la Seguridad Social, en un constante proceso de perfeccionamiento y racionalización todavía inacabado.

Dentro de este contexto, el tránsito al vigente sistema de Seguridad Social, operado a partir de la Ley de Bases de la Seguridad Social, de 28 de diciembre de 1963, incidió en la estructura gestora del modelo y trajo consigo la reducción de la anterior gestión múltiple, fragmentaria y, con frecuencia, concurrente ante la misma situación de necesidad.

Así, en concordancia con la base decimoséptima de dicha norma, el artículo 194 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 supuso un paso importante para la racionalización de la gestión de la Seguridad Social en un doble sentido.

Por un lado, los numerosos entes gestores de los anteriores seguros sociales pasaron a integrarse, a partir del 1 de enero de 1967, en dos grupos homogéneos de Entidades Gestoras de la Seguridad Social: el Instituto Nacional de Previsión y las Mutualidades Laborales, cuya complementariedad protectora y gestora fue sustituida por la atribución de funciones de protección y gestión primarias y exclusivas.

Y, por otro lado, aquella primera Ley de la Seguridad Social sancionó la prohibición del ánimo de lucro en la gestión, lo que conllevó la desaparición de la colaboración en la gestión de compañías de seguros y otras entidades privadas. En consecuencia, la colaboración, en todo caso sin ánimo de lucro, quedó ceñida a las

entonces denominadas Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, en materia de riesgos profesionales, y a los empresarios que colaborasen voluntariamente en la gestión respecto de su propio personal, en materia de asistencia sanitaria y de prestaciones económicas de la entonces incapacidad laboral transitoria, transformada posteriormente en incapacidad temporal.

Sin embargo, pese al esfuerzo racionalizador realizado, todavía subsistía una multiplicidad y disparidad de organismos gestores, lo que exigía avanzar hacia nuevos principios de gestión y nuevos entes gestores.

Ello se llevó a cabo a través del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, que estableció como principios básicos de la reforma de la gestión los de simplificación, racionalización, economía de costes y eficacia social, además de los de descentralización funcional, control y vigilancia estatal de la gestión así como de solidaridad financiera, caja única y unidad patrimonial para todo el sistema de Seguridad Social.

En función de estos principios, dicha norma declaró extinguidas las anteriores Entidades Gestoras básicas: el Instituto Nacional de Previsión, las Mutualidades Laborales y el Servicio del Mutualismo Laboral, así como las Cajas, Fondos y Servicios Comunes adscritos a aquéllos.

En paralelo, y también en aplicación de esos mismos principios, el Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, creó las nuevas Entidades Gestoras: el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Salud y el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Al tiempo, se mantuvieron el anterior Instituto Social de la Marina y el Servicio Común de la Tesorería General de la Seguridad Social, a la que se dotó de personalidad jurídica y a través de la cual el Estado instrumenta los principios de unidad patrimonial, solidaridad financiera y caja única del sistema de Seguridad

Social. Y también pervivieron las anteriores entidades colaboradoras en la gestión, representadas por las todavía llamadas Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y las empresas colaboradoras.

La vigente Ley General de la Seguridad Social, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, recoge este esquema organizativo, cuyo rasgo más destacado es la parcelación de la gestión, mediante la atribución a entidades diferentes de las funciones de afiliación, cotización y recaudación, y de las funciones de gestión de las prestaciones.

2

Resulta incuestionable que las actuales entidades de la Seguridad Social atienden a las necesidades y demandas de los ciudadanos con un nivel de calidad importante, como lo ponen de relieve las encuestas sobre calidad de servicios que se vienen realizando periódicamente.

Se trata, en efecto, de un aparato gestor que constituye una de las piezas más eficientes de nuestro entramado administrativo y que ha permitido articular, con una notable economía de recursos, procedimientos de gestión modernos y adaptados a las necesidades de los ciudadanos que garantizan tiempos de respuesta rápidos y refuerzan el principio de seguridad jurídica.

No obstante, este modelo ha llegado a un punto en el que es difícil extraer nuevos valores añadidos, siendo necesario superar la pervivencia de diferentes estructuras en aquellas áreas de gestión en las que deben participar conjuntamente.

La mejora en la eficiencia y eficacia de los servicios públicos que se prestan a través del sistema de la Seguridad Social precisa, pues, de un nuevo enfoque organizativo a través de la definición de nuevas formas de coordinación e integración que permitan avanzar en el proceso de perfeccionamiento de una administración todavía parcelada.

Es ésta, además, una prioridad que viene subrayada por el Pacto de Toledo, suscrito en 1995 con la práctica unanimidad de los Grupos Parlamentarios en el Congreso de los Diputados, en cuya Recomendación 7ª, bajo la rúbrica “Integración de la gestión”, se preveía específicamente la voluntad de “reafirmar la eficacia gestora del sistema a través de una mayor integración orgánica de las funciones de afiliación, recaudación y de gestión de prestaciones que facilite nuevos avances en este ámbito”. Dichas orientaciones también quedaron recogidas en la renovación parlamentaria de dicho Pacto, llevada a cabo en 2003.

3

La necesidad de avanzar en la línea que acaba de señalarse se deduce, igualmente, de la singular importancia que posee la Seguridad Social como instrumento para la cohesión social y la vertebración territorial.

Cabe destacar, en este sentido:

- a) Que la garantía de una protección social adecuada ante determinadas situaciones de necesidad, mediante la atribución de rentas de sustitución o de compensación que, en no pocas ocasiones, constituyen el único medio de subsistencia de quienes las perciben, requiere de una inmediatez en el reconocimiento de los correspondientes derechos y del establecimiento de procedimientos unificados, simplificados y, por ello, más ágiles y asequibles para los administrados, en orden a garantizar eficazmente su protección.
- b) Que la gran repercusión que comporta la aplicación del sistema, al afectar, no sólo a los pensionistas y al resto de afiliados, sino también a otras personas sobre las que recaen determinadas obligaciones (como las de cotización, a cargo de los empresarios) y a otras instituciones colaboradoras (Mutuas, empresas, entidades financieras, etc.), origina una multiplicidad de relaciones jurídicas del más variado contenido, generadoras, a su vez, de innumerables actos administrativos que han de contemplarse de forma global,

coordinada y garantista de la seguridad jurídica y en base a criterios de economía, racionalidad y eficiencia.

- c) Que la evolución de las necesidades sociales obliga a llevar a cabo un proceso de permanente adaptación de la cobertura a las nuevas demandas de los ciudadanos, lo que exige abordar de manera constante innovaciones en las formas de gestión y en la dotación o reasignación de medios personales y técnicos, en función de las exigencias consustanciales a tales cambios.
- d) Que la garantía del buen funcionamiento del sistema exige llevar a cabo un control adecuado de las carreras de aseguramiento y de su toma en consideración a efectos de la determinación de la cobertura de los ciudadanos, lo que convierte en prioritario contar con un entramado administrativo unificado y coordinado, tanto desde la perspectiva de la cotización como desde la perspectiva del reconocimiento de las prestaciones.
- e) Que la necesidad progresar en la racionalización del gasto, desde una perspectiva de garantía de los derechos sociales, hace necesaria la unificación de la función gestora, a fin de eliminar la duplicidad de estructuras y de órganos y servicios con cometidos semejantes en las actuales entidades de la Seguridad Social, lo que resulta evidente en funciones tales como las relativas a recursos humanos, información, participación social y relaciones externas, formación, etc.

4

Son todas, razones que hacen necesario avanzar en la mayor profundización de los principios sancionados por el Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, así como por la Ley General de la Seguridad Social y por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, para llevar a la práctica el contenido de la Recomendación 7ª del Pacto de Toledo, mediante la constitución de un organismo público que logre la integración orgánica

y funcional de las funciones de afiliación y recaudación y de gestión de prestaciones, finalidad a la que pretende dar respuesta actualizada la presente ley mediante la creación de la Administración Única de la Seguridad Social.

Y ello se realiza a través de un desarrollo normativo que tiene en cuenta los principios en los que ha de apoyarse una moderna concepción gestora al servicio de los ciudadanos, en base a criterios de descentralización, simplificación, racionalización, eficacia social y eficiencia económica, servicio a los ciudadanos y transparencia.

De acuerdo con estos planteamientos, la ley adopta importantes previsiones normativas en su articulado.

El Capítulo I crea la Administración Única de la Seguridad Social, como organismo público al que corresponde la gestión del sistema de Seguridad Social, determina sus fines y principios generales y define su régimen jurídico general.

El Capítulo II establece los principios básicos de la organización del nuevo organismo, con indicación de sus órganos de gobierno y ejecutivos, haciendo específica referencia al Presidente y al Director. Igualmente, se contempla la existencia de órganos paritarios de participación de los agentes sociales junto con la Administración.

El Capítulo III, que desarrolla el régimen de actuación del organismo, determina de manera genérica sus funciones gestoras, para lo cual concentra en la Administración Única de la Seguridad Social las funciones atribuidas a los anteriores organismos, conforme al principio de unificación en la gestión de la Seguridad Social. También se abordan las peculiaridades básicas de su régimen jurídico en los diversos ámbitos.

Finalmente, el Capítulo IV regula la asunción por el nuevo organismo del régimen sustantivo y procedimental de la actuación de las actuales Entidades Gestoras y

Servicios Comunes, contenido en la Ley General de la Seguridad Social y demás disposiciones de aplicación y desarrollo, y contempla el sistema de recursos administrativos y reclamaciones previas

La ley contiene, además, con el carácter de disposiciones adicionales, previsiones normativas sobre entes que se declaran extinguidos, adscripción de Cuerpos y funcionarios a la Administración Única de la Seguridad Social e integración del personal funcionario y laboral. Y también se regula el proceso sucesorio entre los antiguos organismos y el nuevo organismo.

Finalmente, se incorporan las disposiciones transitorias, derogatorias y finales necesarias para la entrada en vigor y en funcionamiento de la Ley creadora de la Administración Única de la Seguridad Social.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Sección 1ª. Creación y fines generales

Artículo 1. Creación y adscripción.

1. Se crea la Administración Única de la Seguridad Social como organismo público dotado de personalidad jurídica propia y de plena capacidad de obrar al que corresponde la gestión del sistema de la Seguridad Social en los términos y con el alcance establecidos en esta ley y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.
2. La Administración Única de la Seguridad Social depende del Ministerio de Trabajo e Inmigración, a través de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

Artículo 2. Fines y principios generales.

1. La Administración Única de la Seguridad Social es el organismo responsable, en nombre y por cuenta del Estado, de la gestión y demás actos de aplicación efectiva, en régimen de descentralización funcional, del sistema de la Seguridad Social así como de aquellas otras funciones que se le encomienden por ley o por convenio.

A estos efectos, la Administración Única de la Seguridad Social organizará su actividad de manera eficiente para asegurar la adecuada gestión de los recursos del sistema de la Seguridad Social y la distribución de los mismos, con el objetivo, conforme a las exigencias del artículo 41 de la Constitución, de garantizar el nivel de protección económica de las personas comprendidas en el campo de aplicación del sistema frente a las contingencias y en las situaciones reguladas en texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y demás disposiciones complementarias, en los términos y con el alcance establecidos en esta ley y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

2. La Administración Única de la Seguridad Social llevará a cabo la gestión del sistema de la Seguridad Social con sujeción a los principios de unidad patrimonial, solidaridad financiera y caja única, así como de simplificación, racionalización, eficacia social y eficiencia económica, servicio a los ciudadanos, transparencia y descentralización.
3. *Sección 2ª. Ámbito de aplicación y régimen jurídico*

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El régimen jurídico que se establece en la presente ley para la Administración Única de la Seguridad Social se aplicará a la gestión del sistema de la Seguridad Social, cualquiera que sea el ámbito territorial de actuación de la misma.

2. Las funciones atribuidas por esta ley a la Administración Única de la Seguridad Social no serán aplicables respecto de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado, Fuerzas Armadas y Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, los cuales serán gestionados por los órganos y las entidades conforme a lo establecido en las normas específicas que los regulan, salvo en aquellas materias en que se disponga expresamente lo contrario.

Artículo 4. Régimen jurídico.

El régimen de las funciones y actividades gestoras del sistema de la Seguridad Social por parte de la Administración Única de la Seguridad Social, así como el régimen organizativo, de personal, patrimonial, económico-financiero, presupuestario y de contratación, intervención y contabilidad y la asistencia jurídica de la misma, así como el relativo a la impugnación y revisión de sus actos, será el establecido por esta ley, la Ley General de la Seguridad Social y sus normas de desarrollo en las materias que integran la competencia funcional de la Administración Única de la Seguridad Social.

CAPÍTULO II

Organización de la Administración Única de la Seguridad Social

Artículo 5. Órganos de gobierno y ejecutivos.

1. El máximo órgano de gobierno es el Presidente, al que corresponde velar por la consecución de los objetivos asignados a la Administración Única de la Seguridad Social, ejercer su superior dirección, ostentar su representación institucional, así como las demás funciones que se determinen en el Estatuto del organismo.

El Presidente de la Administración Única de la Seguridad Social será el Secretario de Estado de la Seguridad Social.

2. El máximo órgano ejecutivo es el Director, que será responsable de la dirección y gestión ordinaria de la Administración Única de la Seguridad Social, ejerciendo las competencias inherentes a dicha dirección, así como las que se le atribuyan en el Estatuto del organismo.

Artículo 6. Estructura orgánica central y periférica.

La estructura del resto de órganos ejecutivos y de gestión de la Administración Única de la Seguridad Social, tanto a nivel central como a nivel periférico, será la establecida en el Estatuto del organismo.

Artículo 7. Órganos de participación.

En los términos y con las atribuciones que se señalen en el Estatuto de la Administración Única de la Seguridad Social, se establecerán órganos de participación en los que figurarán, por partes iguales, representantes de las organizaciones sindicales más representativas, de las organizaciones empresariales de mayor representatividad y de la Administración General del Estado.

CAPÍTULO III

Régimen de funcionamiento de la Administración Única de la Seguridad Social

Sección 1ª. Funciones generales

Artículo 8. Funciones gestoras.

1. Corresponde a la Administración Única de la Seguridad Social realizar las actuaciones de gestión necesarias para que el sistema de la Seguridad Social se aplique, con el alcance y en las condiciones establecidos en la Ley General de la Seguridad Social y demás disposiciones complementarias, a todas las personas incluidas en su campo de aplicación, mediante los procedimientos de encuadramiento en el sistema, inclusión o exclusión en sus regímenes, liquidación de sus recursos, recaudación voluntaria y ejecutiva, tanto material como formal, de dichos recursos de derecho público, y percepción de los de derecho privado, gestión de las prestaciones económicas del sistema de Seguridad Social, pago de las mismas, su gestión económica y jurídica, así como los demás actos de gestión de los recursos económicos y administración financiera del sistema, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de esta ley.
2. La actuación de la Administración Única de la Seguridad Social no se extenderá a las prestaciones y subsidios por desempleo, ni a los servicios sociales del sistema de la Seguridad Social.

De igual modo, la actuación de la Administración Única de la Seguridad Social no se extenderá a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, salvo en los ámbitos en los que la Ley General de la Seguridad Social, sus normas de aplicación y desarrollo y demás leyes complementarias prevén la actuación, respecto de dicha prestación, de los organismos que se integran en aquélla.

3. La Administración Única de la Seguridad Social recaudará las cuotas por Desempleo y las relativas a Formación Profesional y Fondo de Garantía Salarial, en tanto las mismas se recauden conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social.
4. La Administración Única de la Seguridad Social podrá pertenecer a asociaciones y organismos internacionales, concertar operaciones y establecer reciprocidad de servicios con instituciones extranjeras de análogo carácter así como participar, en la medida y con el alcance que se le atribuya, en la ejecución de los convenios internacionales de Seguridad Social.

Asimismo, actuará como organismo de enlace, a los efectos de la aplicación de los reglamentos comunitarios y de los convenios y acuerdos, bilaterales o multilaterales, en las materias correspondientes.

5. Corresponden, igualmente, a la Administración Única de la Seguridad Social cuantas otras funciones le sean atribuidas por norma o convenio.

Sección 2ª. Gestión del personal y su régimen

Artículo 9. Funciones en materia de personal y régimen del mismo.

1. Corresponde a la Administración Única de la Seguridad Social la gestión del personal funcionario y laboral que preste servicios en la misma, en el marco de la planificación de los recursos humanos, conforme al artículo 69 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
2. El personal funcionario de la Administración Única de la Seguridad Social se regirá por la normativa aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado.

Al personal laboral le serán de aplicación la legislación laboral y, en lo que proceda, la Ley 7/2007, de 12 de abril.

3. Los procedimientos de selección del personal, de provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal, así como la ordenación de puestos de trabajo y el régimen retributivo, vendrán regulados en el Estatuto de la Administración Única de la Seguridad Social.

La relación de puestos de trabajo de la Administración Única de la Seguridad Social se ajustará a los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, así como a lo previsto en el artículo 74 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

4. Al personal al servicio de la Administración Única de la Seguridad Social le será de aplicación el régimen general de incompatibilidades previsto para el sector público.
5. El personal de la Administración Única de la Seguridad Social estará obligado a guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su puesto de trabajo, en los términos previstos en el artículo 66.1.2. de la Ley General de la Seguridad Social y en el Capítulo VI del Título III de la Ley 7/2007, de 12 de abril.
6. El ejercicio de las competencias en materia de personal respecto de los funcionarios dependientes de la Intervención General de la Seguridad Social, se desarrollará por el Presidente de la Administración Única de la Seguridad Social.
7. En relación con el personal directivo de la Administración Única de la Seguridad Social, serán de aplicación los criterios establecidos en el Estatuto de la misma.

Sección 3ª. Régimen económico-financiero y presupuestario

Artículo 10. Recursos económicos.

Los recursos de la Administración Única de la Seguridad Social para la cobertura financiera de las obligaciones y funciones asumidas, así como para los gastos de funcionamiento de la misma, estarán constituidos por:

- a) Las cuotas de las personas obligadas, con excepción de las cantidades que, conforme a la normativa en vigor, hayan de ser transferidas a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
- b) Las aportaciones del Presupuesto del Estado, en los términos contenidos en el artículo 86 de la Ley General de la Seguridad Social.
- c) Las cantidades recaudadas en concepto de recargos, sanciones u otras de naturaleza análoga.
- d) Los frutos, rentas o intereses y cualquier otro producto de sus recursos patrimoniales.
- e) Cualesquiera otros ingresos.

Artículo 11. Régimen presupuestario.

1. La Administración Única de la Seguridad Social elaborará y aprobará anualmente su anteproyecto de presupuesto, conforme a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. En dicho anteproyecto se reflejarán de forma separada los costes necesarios en materia de ingresos y gastos administrativos de gestión de la Seguridad Social, tanto gastos de personal como gastos corrientes en bienes y servicios.

El presupuesto de la Administración Única de la Seguridad Social se integrará dentro del presupuesto de la Seguridad Social.

2. El presupuesto de gastos de la Administración Única de la Seguridad Social tiene carácter limitativo por su importe global y carácter estimativo para la distribución de los créditos en categorías económicas, con excepción de los correspondientes a gastos de personal que en todo caso tienen carácter limitativo y vinculante en su cuantía total, y de las subvenciones nominativas y las atenciones protocolarias y representativas, que tendrán carácter limitativo y vinculante cualquiera que sea el nivel de la clasificación económica al que se establezcan.
3. Las modificaciones de crédito que afecten al presupuesto de la Administración Única de la Seguridad Social se realizarán conforme a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

Sección 4ª. Régimen de contratación y patrimonio

Artículo 12. Régimen de contratación.

La contratación de la Administración Única de la Seguridad Social se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y demás disposiciones complementarias, con las especialidades que se señalen en su Estatuto.

Artículo 13. Titularidad, adscripción, administración ordinaria y extraordinaria y custodia del patrimonio de la Seguridad Social.

1. La titularidad, gestión y administración de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio único de la Seguridad Social corresponde a la Administración Única de la Seguridad Social.

Dicha titularidad, así como la adscripción, administración y custodia del referido patrimonio se regirá por lo establecido en los artículos 80.2 y 81 de la Ley General de la Seguridad Social y en sus normas de aplicación y desarrollo y, en lo no previsto en las mismas, por lo establecido en la legislación del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

2. Los actos de adquisición, disposición, arrendamiento y cesión de los bienes y derechos de la Seguridad Social se regirán por lo dispuesto en los artículos 82 a 85 de la Ley General de la Seguridad Social y en las demás normas reglamentarias o complementarias sobre el patrimonio de la misma y, en lo que en ellas no se halle previsto, por lo establecido en la legislación del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
3. Los certificados que se libren por la Administración Única de la Seguridad Social en relación a los inventarios y documentos oficiales que se conserven en la misma serán suficientes para su titulación e inscripción en los registros.

Sección 5ª. Régimen de intervención y contabilidad

Artículo 14. Control interno y contabilidad.

1. La Administración Única de la Seguridad Social estará sometida al control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado a través de la Intervención General de la Seguridad Social, en sus modalidades de función interventora y control financiero permanente en los términos previstos en el título VI de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.
2. La Administración Única de la Seguridad Social estará sometida al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en el título V de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

Corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado a través de la Intervención General de la Seguridad Social las funciones de dirección y gestión de la contabilidad de la Administración Única de la Seguridad Social, ejerciendo para ello las competencias que le atribuye el artículo 125.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

3. Las competencias de control interno y contabilidad, mencionadas en los párrafos anteriores se ejercerán por la Intervención General de la Seguridad Social a través de sus propios servicios centrales y de sus Intervenciones delegadas.

Sección 6ª. Asistencia jurídica

Artículo 15. Representación y defensa.

1. La asistencia jurídica consistente en el asesoramiento y la representación y defensa en juicio de la Administración Única de la Seguridad Social corresponderá a los Letrados del Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social, integrados en el Servicio Jurídico de aquélla. Asimismo les corresponderá la representación y defensa de la Administración Única de la Seguridad Social en procedimientos arbitrales y reclamaciones extrajudiciales de naturaleza nacional o internacional.

La actuación de los Letrados de la Administración de la Seguridad Social se extenderá a la representación y defensa en juicio de los actos de la propia Secretaria de Estado de la Seguridad Social y de las unidades dependientes directamente de ella, en cuanto afecten a las materias reguladas en el apartado 1 del artículo 8, así como en todas aquellas cuestiones en las que el objeto del proceso se refiera a las prestaciones señaladas en el citado artículo, cualquiera que sea el orden jurisdiccional en que se lleve a cabo el proceso correspondiente.

2. De igual modo, los Letrados de la Administración de la Seguridad Social podrán asumir la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración Única de la Seguridad Social, cualquiera que sea su posición procesal, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el ejercicio de su cargo, y así se autorice expresamente por el Director de aquélla.

Asimismo, se prestará la asistencia que, en su caso, corresponda a los funcionarios de la Intervención General de la Seguridad Social que, como consecuencia de su participación en actuaciones de control, sean objeto de citaciones en órganos jurisdiccionales.

3. Por decisión del Director de la Administración Única de la Seguridad Social, los Letrados de la Administración de la Seguridad Social podrán asumir la representación de la misma ante cualquier entidad, tanto pública como privada.
4. Serán aplicables a la Administración Única de la Seguridad Social las disposiciones reguladoras de la representación y defensa en juicio de la Administración de la Seguridad Social, así como las especialidades procesales aplicables.

Sección 7ª. Inspección en materia de Seguridad Social

Artículo 16. Función inspectora en materia de Seguridad Social.

1. La función inspectora en materia de Seguridad Social se ejercerá a través de los funcionarios del Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en desarrollo de las competencias reconocidas en la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y en la Ley General de la Seguridad Social y demás disposiciones complementarias.
2. Específicamente, corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social:
 - a) La vigilancia en el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en el ámbito de la Seguridad Social, en particular, en el control del fraude y morosidad en el ingreso de las cuotas de Seguridad Social, obligaciones instrumentales, así como en la obtención y disfrute de las prestaciones.
 - b) La inspección de la gestión, funcionamiento y cumplimiento de la legislación que les sea de aplicación a las entidades y empresas que colaboran en la gestión de prestaciones o ayudas de protección social.

- c) La asistencia técnica a entidades y organismos de la Seguridad Social, cuando le sea solicitada.
3. La Administración Única de la Seguridad Social mantendrá un régimen específico de colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a cuyos efectos se suscribirá el correspondiente Acuerdo Marco de Colaboración.

El Presidente de la Administración Única de la Seguridad Social podrá impartir directrices y señalar prioridades al Director General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en orden a la consecución de los objetivos acordados y solicitar información periódica sobre su cumplimiento.

4. La Administración Única de la Seguridad Social prestará su colaboración a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en los términos señalados en la Ley 42/1997, de 14 de noviembre. En el ejercicio de su función inspectora, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá acceso a la información de la Administración Única de la Seguridad Social con trascendencia en las materias cuya vigilancia le esté encomendada y a los datos, informes y antecedentes obtenidos por la misma, incluso a los datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado, sin necesidad del consentimiento del afectado.

Sección 8ª. Colaboración

Artículo 17. Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y de las empresas.

La colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y de las empresas individualmente consideradas con la Administración Única de la Seguridad Social, en la gestión y aplicación del sistema de la Seguridad Social, se llevará a cabo con el alcance y en los términos establecidos en la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I de la Ley General de la Seguridad Social y demás disposiciones de aplicación y desarrollo.

Artículo 18. *Colaboración especial contra el fraude.*

1. Para colaborar con los servicios correspondientes de la Administración Única de la Seguridad Social existirá una unidad especializada en la investigación y persecución del fraude en la Seguridad Social, que dependerá orgánicamente del Ministerio del Interior.
2. Las funciones de la unidad se desempeñarán de acuerdo con las directrices de la Administración Única de la Seguridad Social y encuadradas en sus planes de trabajo, sin perjuicio de las competencias y caracteres propios de la policía judicial.
3. En el ejercicio de sus funciones, los funcionarios de la unidad tendrán acceso a la información con trascendencia en la materia, cuya investigación se les encomiende, y a los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social que afecten a aquellas funciones, con las mismas obligaciones de secreto y sigilo previstas en el artículo 9.5 de esta ley para el personal de la Administración Única de la Seguridad Social.

Artículo 19. *Conciertos y convenios.*

1. Para realizar sus funciones de gestión del sistema de la Seguridad Social, la Administración Única de la Seguridad Social podrá concertar los servicios que considere convenientes con la Administración estatal, autonómica, local, institucional o con entidades públicas o privadas habilitadas al efecto y, en especial, con los servicios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La habilitación para actuar como colaboradores de la Administración Única de la Seguridad Social podrá otorgarse además por disposición específica o autorización concedida por el Presidente de la misma.

Las habilitaciones que se otorguen a entidades privadas tendrán, en todo caso, carácter temporal.

2. Las entidades financieras y los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, prestarán su colaboración a la Administración Única de la Seguridad Social en los términos establecidos en el artículo 36 de la Ley General de la Seguridad Social y demás disposiciones aplicables.
3. De igual modo, la Administración Única de la Seguridad Social llevará cabo los convenios de colaboración oportunos con el Servicio Público de Empleo Estatal, en orden al control de las bonificaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social, así como de otros incentivos sobre las mismas.
4. La Administración Única de la Seguridad Social podrá constituir o participar en el capital de toda clase de entidades que adopten la forma de sociedad mercantil y cuyo objeto social tenga una finalidad instrumental que posibilite la mejora y modernización en su actuación, especialmente en los ámbitos de las tecnologías de la información.

Artículo 20. *Colaboración con otras Administraciones y Organismos.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, la Administración Única de la Seguridad Social, en el ámbito de sus competencias, desarrollará los mecanismos de coordinación y colaboración con las instituciones comunitarias y con las Administraciones y Organismos nacionales o extranjeros que resulten necesarios para una eficaz gestión, en su conjunto, del sistema de protección social.
2. La Administración Única de la Seguridad Social auxiliará a los Juzgados y Tribunales de Justicia y al Ministerio Fiscal en la investigación, enjuiciamiento y represión de delitos públicos, dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye.

Sección 9ª. Reserva de nombre, exenciones tributarias y otros beneficios.

Artículo 21. Reserva de nombre.

1. La Administración Única de la Seguridad Social gozará del derecho a la reserva de nombre, de anagrama o logo y demás símbolos identificadores de la misma.

Ninguna entidad pública o privada podrá usar en España el título o el nombre de la Administración Única de la Seguridad Social, ni los que puedan resultar de la adición al mismo de algunas palabras o de la mera combinación, en otra forma, de las principales que lo constituyen. Tampoco podrán incluir en su denominación la expresión Seguridad Social, salvo expresa autorización de la Administración Única de la Seguridad Social.

2. De igual modo, no podrán registrarse, por persona física o jurídica, dominios en Internet con la denominación de Administración Única de la Seguridad Social, Administración de la Seguridad Social, AUSS u otras denominaciones de contenido similar.

Artículo 22. Exenciones tributarias y otros beneficios.

1. La Administración Única de la Seguridad Social disfrutará, en la misma medida que el Estado y con las limitaciones y excepciones que, en cada caso, establezca la legislación fiscal vigente, de exención tributaria absoluta, incluidos los derechos y honorarios notariales y registrales, por los actos que realice o los bienes que adquiera o posea afectados a sus fines, siempre que los tributos o exacciones de que se trate recaigan directamente sobre el organismo de referencia en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

2. La Administración Única de la Seguridad Social gozará del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos y con el alcance previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la asistencia jurídica gratuita, y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, así como del derecho a la publicación gratuita de anuncios en materia de gestión recaudatoria en Boletines Oficiales.

CAPÍTULO IV

Régimen general de los procedimientos administrativos de la Administración Única de la Seguridad Social

Sección 1ª. Regulación general de los derechos y obligaciones en los procedimientos

Artículo 23. Régimen sustantivo y procedimental.

1. Serán aplicables a los derechos y obligaciones de la Administración Única de la Seguridad Social las disposiciones que para la Administración de la Seguridad Social y sus Entidades Gestoras y Servicios Comunes se contienen en la Ley General de la Seguridad Social y demás normas de aplicación y desarrollo.
2. La Administración Única de la Seguridad Social actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos legal o reglamentariamente establecidos para la Administración de la Seguridad Social y sus Entidades Gestoras y Servicios Comunes.

Sección 2ª. Recursos y reclamaciones

Artículo 24. Recursos administrativos y reclamaciones previas.

1. Los actos de la Administración Única de la Seguridad Social en materia de gestión de prestaciones económicas serán impugnables ante los órganos jurisdiccionales del orden social, tras la interposición de reclamación previa ante la misma, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.
2. Los actos de la Administración Única de la Seguridad Social en relación con la instrumentación de la inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, cobertura de la prestación por incapacidad temporal, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores, liquidación y gestión recaudatoria de las deudas cuyo objeto esté constituido por recursos que tengan el carácter de ingresos de derecho público de la Seguridad Social, los actos de contratación administrativa y, en general, todos los actos administrativos de la Administración Única de la Seguridad Social, distintos de los referidos en el apartado precedente, serán recurribles en vía administrativa mediante la formulación de recurso de alzada y, en su caso, del potestativo recurso de reposición y del extraordinario de revisión, en los términos regulados en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo lo previsto en los artículos 111 y 115.2 de la misma, quedando expedita, en su caso, la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.
3. Las liquidaciones de la Administración Única de la Seguridad Social a efectos del pago de obligaciones nacidas de un acto o contrato privado, cuyo objeto sean recursos excluidos de la gestión recaudatoria atribuida a la misma, serán

impugnables ante el orden jurisdiccional que proceda de acuerdo con la naturaleza de dicho acto o contrato, previa la formulación de reclamación en vía administrativa en los términos regulados en los Capítulos Primero y Segundo del Título VIII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 25. *Revisión de oficio.*

1. La Administración Única de la Seguridad Social no podrá revisar por sí misma los actos constitutivos y los declarativos de derecho en perjuicio de los beneficiarios de la Seguridad Social, debiendo, en su caso, solicitar la revisión ante el Juzgado competente mediante la oportuna demanda dirigida contra el beneficiario del derecho reconocido, salvo que se trate de la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario.
2. De lo dispuesto en el apartado anterior se exceptúan los actos de la Administración Única de la Seguridad Social que hayan irrogado cargas u obligaciones y, en general, los desfavorables a los destinatarios, siempre que su revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.
3. Podrán ser revisados de oficio los actos instrumentales de encuadramiento, sin que dicha revisión pueda afectar a los correspondientes derechos a prestaciones, respecto de los que se deberá aplicar lo previsto en el apartado 1.

Asimismo, la Administración Única de la Seguridad Social en cualquier momento podrá efectuar revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones de los administrados o beneficiarios.

Disposición adicional primera. *Organismos extinguidos.*

1. Quedan extinguidos los siguientes organismos:

- a) El Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- b) La Tesorería General de la Seguridad Social.
- c) La Gerencia de Informática de la Seguridad Social.
- d) El Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.

No obstante, la efectividad de la supresión de los organismo señalados únicamente se producirá en la fecha de la constitución efectiva de la Administración Única de la Seguridad Social, conforme a las previsiones contenidas en la disposición adicional séptima.

- 2. El Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y el Instituto de Mayores y Servicios Sociales mantendrán su naturaleza de Entidad Gestora de la Seguridad Social y seguirán desarrollando las competencias y funciones que les atribuye la legislación vigente.
- 3. El Instituto Social de la Marina tendrá la consideración de Entidad Gestora de la Seguridad Social respecto del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, en los términos previstos en la disposición adicional segunda.

Disposición adicional segunda. *Instituto Social de la Marina.*

1. El Instituto Social de la Marina, con independencia del cumplimiento de los demás fines que actualmente tiene asignados en materia asistencial en el sector marítimo, podrá llevar a cabo la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, en los términos señalados en los apartados siguientes.
2. A dichos efectos, la Administración Única de Seguridad Social podrá encomendar al Instituto Social de la Marina las funciones de gestión y reconocimiento de las prestaciones económicas de la Seguridad Social correspondientes al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, así como la inscripción de empresas y altas y bajas de trabajadores en el mismo.
3. El Instituto Social de la Marina podrá colaborar con la Administración Única de la Seguridad Social en la gestión de la cotización y la recaudación correspondientes al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
4. Mediante real decreto se regulará la dependencia orgánica, la estructura y las funciones del Instituto Social de la Marina para su adaptación a lo establecido en la presente ley.

Disposición adicional tercera. Adscripción de Cuerpos y funcionarios a la Administración Única de la Seguridad Social.

Se adscriben a la Administración Única de la Seguridad Social los Cuerpos, Escalas o Plazas de Personal de la Seguridad Social siguientes:

a) Del Grupo A. Subgrupo A1 :

- Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social.
- Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social.
- Cuerpo Superior de Actuarios, Estadísticos y Economistas de la Administración de la Seguridad Social, constituido por la Escala de Actuarios y por la Escala de Estadísticos y Economistas.
- Cuerpo Superior de Intervención y Contabilidad de la Administración de la Seguridad Social.
- Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Administración de la Seguridad Social.
- Cuerpo Superior de Inspección Sanitaria de la Administración de la Seguridad Social, en lo que respecta al personal facultativo de los servicios médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina.

b) Del Grupo A. Subgrupo A 2:

- Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social
- Escala de Asistentes Sociales de la Administración de la Seguridad Social.
- Escala de Programadores de Informática de la Administración de la Seguridad Social.
- Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social: especialidad de auditoría y contabilidad.

c) Del Grupo C. Subgrupo C.1 :

- Cuerpo Administrativo de la Administración de la Seguridad Social.
- Escala de Operadores de Ordenador de Informática de la Administración de la Seguridad Social.

d) Del Grupo C. Subgrupo C.2:

- Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Seguridad Social.

e) Agrupaciones profesionales:

- Cuerpo Subalterno de la Administración de la Seguridad Social, constituido por la Escala General y por la Escala de Oficios Varios.

f) Cuerpos y Escalas a extinguir relacionadas en la disposición adicional decimosexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, integrados en los Cuerpos y Escalas que dicho apartado determina, en cuanto desarrollen funciones relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 8.

De igual modo, se adscribe a la Administración Única de la Seguridad Social la Escala de Intervención y Contabilidad, a extinguir de la Administración de la Seguridad Social.

Disposición adicional cuarta. *Adscripción de personal funcionario y laboral.*

1. El personal funcionario que preste sus servicios en la Secretaría Estado de la Seguridad Social, los servicios centrales y territoriales, provinciales o locales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social que se integran en la Administración Única de la Seguridad Social y que ocupe puestos de trabajo a los que correspondan las funciones asignadas a esta última, pasará a formar parte del personal al servicio de la Administración Única de la Seguridad Social en la misma situación, antigüedad y grado que tuviera, con respeto, en todo caso, de los derechos económicos adquiridos y los de Seguridad Social, incluidos los derivados del Fondo Especial de Mutualidades de Funcionarios de la Seguridad Social para los acogidos al mismo, quedando en situación de servicio activo en su Cuerpo, Escala o Especialidad de procedencia.

Los funcionarios que pasen a formar parte del personal al servicio de la Administración Única de la Seguridad Social, por prestarlo con anterioridad en órganos que se integren en la misma y ocupar puestos de trabajo a los que correspondan funciones asignadas a ella o por pasar a ocupar un puesto de trabajo de la Administración Única de la Seguridad Social tras su creación, permanecerán en servicio activo en su Cuerpo, Escala o Especialidad de origen conservando la misma situación, antigüedad y grado que tuvieran, aunque sus Cuerpos, Escalas o Especialidades no se hubieren adscrito a aquélla.

2. El personal laboral que preste sus servicios en la Secretaría Estado de la Seguridad Social, los servicios centrales y territoriales, provinciales o locales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social que se integran en la Administración Única de la Seguridad Social y que ocupe puestos de trabajo a los que correspondan las funciones asignadas a esta última, pasará a integrarse, con el mismo carácter, en la plantilla de la Administración Única de la Seguridad Social.

3. El personal funcionario y laboral que preste sus servicios en la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo e Inmigración, que ocupe puestos de trabajo a los que correspondan las funciones asignadas a la Administración Única de la Seguridad Social, pasará a integrarse, con el mismo carácter, en la plantilla de la misma.
4. El personal funcionario y laboral que no pase a formar parte de la Administración Única de la Seguridad Social, por encontrarse desempeñando puestos de trabajo cuyas funciones no corresponden a ésta, permanecerá en los mismos puestos y continuará adscrito a los órganos administrativos de los que dependa funcionalmente.

Disposición adicional quinta. *Asistencia jurídica a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.*

La asistencia jurídica consistente en el asesoramiento y la representación y defensa en juicio de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social que no se integren en la Administración Única de la Seguridad Social, continuará ejerciéndose por los miembros del Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social, que actuarán bajo la dependencia orgánica y funcional del Servicio Jurídico de la Administración Única de la Seguridad Social.

Disposición adicional sexta. *Sucesión de la Administración Única de la Seguridad Social.*

1. Los bienes, derechos, acciones y recursos de cualquier naturaleza de la Seguridad Social que tuvieren adscritos o que dispusieren por cualquier título los organismos declarados a extinguir o los que desempeñen funciones asignadas a la Administración Única de la Seguridad Social, a que se refiere la disposición adicional primera, así como las obligaciones que unos y otros tuvieren a su cargo, serán asumidos por los mismos títulos y en las mismas condiciones por la Administración Única de la Seguridad Social.

2. La Administración Única de la Seguridad Social queda exenta de cualquier tipo de tributación, incluidos tasas, contribuciones especiales y precios públicos, derechos y honorarios notariales y registrales por las transmisiones, cesiones, subrogaciones o adscripciones a su favor de bienes y derechos que constituyan el patrimonio de la Seguridad Social.

Disposición adicional séptima. *Constitución efectiva de la Administración Única de la Seguridad Social.*

La constitución efectiva de la Administración Única de la Seguridad Social se efectuará una vez aprobado su Estatuto y en los términos que se establezcan en el mismo.

A partir de la constitución efectiva de la Administración Única de la Seguridad Social quedarán suprimidos los organismos a que se refiere la disposición adicional primera.

A partir, asimismo, de su constitución efectiva, los gastos administrativos de gestión de la Seguridad Social de la Administración Única de la Seguridad Social se financiarán con cargo a los recursos previstos en esta ley.

Disposición adicional octava. *Asistencia sanitaria y servicios sociales.*

Lo establecido en el apartado 2 del artículo 8 se entiende sin perjuicio de las actuaciones de gestión que pueda llevar a cabo la Administración Única de la Seguridad Social en relación con las prestaciones de asistencia sanitaria y servicios sociales comprendidas en el ámbito de protección de las contingencias profesionales y gestionadas por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Disposición adicional novena. Presupuesto de la Intervención General de la Seguridad Social.

1. Dentro del presupuesto de la Administración Única de la Seguridad Social se integrará, como un programa aparte, el presupuesto de la Intervención General de la Seguridad Social.
2. Corresponde la elaboración del anteproyecto de presupuestos, la gestión y ejecución del presupuesto de la Intervención General de la Seguridad Social, en base a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, al/la Interventor/a General de la Seguridad Social.
3. Las variaciones en la cuantía global del presupuesto de la Intervención General de la Seguridad Social corresponde acordarlas al Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración, y las que afecten a gastos de personal a nivel de capítulo serán acordadas por el Ministro de Trabajo e Inmigración a propuesta de la Intervención General de la Seguridad Social. Las restantes variaciones internas serán acordadas por el Presidente de la Administración Única de la Seguridad Social, a propuesta de la Intervención General de la Seguridad Social.

Disposición adicional décima. *Adaptación de denominación.*

Toda referencia hecha en las disposiciones vigentes a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o a la Administración de la Seguridad Social se entenderá efectuada, respecto de los ámbitos y funciones asumidos por la Administración Única de la Seguridad Social, conforme a las previsiones de los artículos 2 y 8, a esta última.

Disposición transitoria primera. *Subsistencia de la actividad de las entidades y regímenes jurídicos de personal extinguidos.*

Cada una de las Entidades Gestoras, Servicios Comunes y órganos actualmente existentes, cuya supresión se establece en la disposición adicional primera, continuarán subsistiendo y ejerciendo las funciones que tuvieren atribuidas hasta que sean sustituidos, de forma efectiva, por la Administración Única de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en la presente ley o, en otro caso, por el órgano u organismo que determine el Ministerio de Trabajo e Inmigración, salvo que otra cosa se establezca por ley o en ejecución de ella.

El personal de los organismos extinguidos continuará rigiéndose por sus respectivos regímenes jurídicos hasta que le sea de aplicación el correspondiente a la Administración Única de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta.

Disposición transitoria segunda. *Subsistencia de acciones en curso.*

Las acciones de todo tipo que se hallasen pendientes a favor o en contra de cada una de las Entidades Gestoras o Servicios Comunes cuya supresión e integración en la Administración Única de la Seguridad Social se establece en esta ley, seguirán su curso sin necesidad de acreditación judicial del cambio de personalidad formal producido, correspondiendo su ejercicio a la Administración Única de la Seguridad Social, que asumirá los correspondientes derechos y responsabilidades.

Disposición derogatoria. Subsistencia de normas.

- 1 Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley y expresamente los artículos 57.1.a), 62 y 63 de la Ley General de la Seguridad Social.
- 2 Se declaran expresamente en vigor las normas, cualquiera que sea su rango, que regulen las funciones, actos y procedimientos de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social cuya supresión o integración se establece, en lo que no contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1.17^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.*

Se modifica la disposición adicional sexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional sexta. Régimen jurídico de las entidades de la Seguridad Social.

La Administración Única de la Seguridad Social se regirá por su legislación específica, por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que le resulten de aplicación y, supletoriamente, por esta ley.

Al Instituto Social de la Marina, Instituto Nacional de Gestión Sanitaria e Instituto de Mayores y Servicios Sociales, les serán de aplicación las previsiones de esta ley relativas a los organismos autónomos salvo en lo referente al régimen de personal, económico-financiero, patrimonial, presupuestario y contable, así como a la impugnación y revisión de sus actos y resoluciones y a la asistencia jurídica, que se regirán por lo dispuesto en su legislación específica, en la Ley General Presupuestaria respecto de las materias en que resulte de aplicación y, supletoriamente, por esta ley”.

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, que queda redactado del siguiente modo:

“2. La asistencia jurídica en el ámbito de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, incluidos los órganos administrativos dependientes o vinculados a la misma, de la Administración Única de la Seguridad Social y de Entidades Gestoras de la Seguridad Social, consistente en el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio, corresponderá a los miembros del Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación a otros órganos de la Administración General del Estado.

La coordinación y dirección de la asistencia jurídica de la Seguridad Social corresponde a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.”

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la siguiente redacción:

“7. Cuando el acto o disposición recurrida sea materia de Seguridad Social, la Administración demandada notificará a la Administración Única de la Seguridad Social la resolución a que se refiere el apartado 1 de este artículo, a fin de que pueda personarse como parte en el proceso.”

Disposición final quinta. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Gobierno y al Ministro de Trabajo e Inmigración, en sus respectivos ámbitos, a dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente ley.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.